

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*

*Manzanares, Caldas.*

**CONSTANCIA DE SECRETARIAL: Manzanares, Caldas, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).** Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda de pertenencia promovida por la señora Luz Estela González López quien actúa en nombre propio, en contra de los herederos de Miguel Ángel González.

Sírvase proveer

**Manuela Aristizabal Morales**  
**Oficial Mayor**

### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**Manzanares, Caldas, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

**Auto interlocutorio civil No. 103**

**Proceso:** Verbal Sumario de Pertenencia  
**Demandante:** Luz Estela González López  
**Demandado(a):** Herederos de Miguel Ángel González González  
Personas Indeterminadas  
**Radicado:** 17433 40 89 001 2023 00067 00

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de pronunciarse sobre la admisión o inadmisión de la demanda.

De manera que, del escrito de demanda allegado, el cual se encuentra dirigido a este Despacho Judicial, y de los anexos permite concluir que la misma será inadmitida con fundamento en lo siguiente:

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que el Juez declarará inadmisibles las demandas "(...)1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)"

- 1- Dentro del encabezado del escrito no se indica si se trata de un proceso de pertenencia ordinaria o extraordinaria.
- 2- En el mismo sentido, se indica que es un proceso de pertenencia de mínima cuantía, lo que no está a tono con lo preceptuado en el artículo 26 del Código General del Proceso, pues la clasificación del proceso como se dijo en el numeral anterior, sería "ordinaria o extraordinaria", así entonces, la parte demandante deberá dar claridad a tal imprecisión.

Dispone el artículo 82 del Código General del Proceso, numerales 4 y 5, lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad, pues son precisamente los hechos los que sirven de fundamento a las pretensiones.

Frente a lo anterior debe indicarse que no existen claridad en los siguientes hechos.

- 3- En el hecho número 6 de la demanda, se indica que la demandante ha ejercido posesión en calidad de heredera, con autorización de sus demás hermanos, pero para el Despacho este hecho no es claro,

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*

*Manizales, Caldas.*

pues no indica que predio fue adquirido a través de un proceso sucesorio, y tampoco identifica a los “demás hermanos”, sumado a que, si posee la calidad de heredera, cuenta con justo título y este proceso es precisamente para adquirir un derecho real, y conforme a lo indicado ya lo obtuvo.

Sumado a lo anterior, deberá cumplir con la carga contemplada en el artículo 86 del Código General del Proceso, pues la demanda va dirigida en contra de herederos determinados del señor Miguel Ángel González González, por lo que es necesario que se indique si cursa o curso un proceso de sucesión en donde se le fue reconocida la calidad de herederos a tales personas.

- 4- En la pretensión número 1, la parte activa solicita se declare por vía de prescripción sea ordinaria o extraordinaria que ostenta la calidad de poseedora, pero deberá encajar tal petición a lo reglado por el artículo 375 del Código General del Proceso, esto en razón a que la clasificación del proceso es necesaria.
- 5- En el acápite de cuantía, simplemente se da un valor, pero no se ajusta a lo contemplado en el artículo 26 del Código General del Proceso, resulta del caso acotar que la determinación de la cuantía en este asunto, debe realizarse a la luz del avalúo catastral, circunstancia a partir de la cual se determina la clase de proceso, es decir, si se trata de un proceso verbal o un verbal sumario, lo cual debe tenerse en cuenta por la parte actora en el libelo. (Artículo 25 *Ibidem*).
- 6- En el acápite de anexos, dentro del numeral 1 se indica que aporta copia de la demanda, anexos y copia para el archivo, pero con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, esto ya no es requerido, debido a que los expedientes se encuentran de manera digital, además no se evidencia dentro del correo de radicación que se aportaran dichas copias, por lo que tal aseveración es falsa.
- 7- Por otro lado, se aporta certificado de defunción de Elvia Olivia, pero en estudio cauteloso del libelo introductor, la misma no se encuentra referenciada en ninguno de los puntos, por lo que la parte demandante deberá precisar por qué se aporta tal documento.
- 8- Sujetos con lo reglado en el artículo 82 Núm. 10 del C.G.P, en concordancia con en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en el libelo se debe citar el canal digital para notificación de los testigos o se refiriera sobre el desconocimiento de estos. (Artículo 212 C.G.P).
- 9- En los hechos relaciona que viene ejerciendo posesión desde hace mas de 11 años, pero no indica la fecha exacta de dicha actividad.
- 10- En el hecho número 10 la señora Luz Estela González López, expresa que desde el año 2011 ha venido cancelando la instalación del servicio público de gas domiciliario, así como el predial, aseo y luz, pero en el acápite de pruebas, no reposan documentos que acrediten tales pagos.
- 11- La numeración catastral debe citarse con 30 dígitos como lo exige la Resolución 70 de 2011. (art. 82 Num. 11 C.G.P), pues la que se referencia en todo el escrito contiene 24 dígitos.
- 12- El certificado especial de pertenencia, debe tener fecha de expedición no superior a 30 días, al momento de presentar la demanda.

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*

*Manzanares, Caldas.*

- 13- El artículo 83 Código General del Proceso, exige que; cuando “las demandas versen sobre bienes inmuebles los especificaran por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen.....”

.... Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre del que se conoce el predio en la región...

Al respecto advierte el despacho judicial, que si bien en el hecho primero de la demanda se señalan la ubicación y unos linderos del inmueble que se pretende usucapir, no se indica que estos sean los actuales, tampoco se cumple con todo lo dispuesto en la norma, ni se expresa el documento que los contiene, pues comparando el escrito con el certificado de tradición, los mismos son totalmente diferentes.

Como información adicional se le recuerda que los canales de comunicación son:

Presentación de demandas deberán ser dirigidas al correo electrónico en formato PDF:

repartomanzanares@cendoj.ramajudicial.gov.co

Presentación de poderes, contestación de demandas, solicitudes, peticiones y memoriales en general, deberán ser dirigidos al correo electrónico institucional:

j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Como consecuencia, la parte demandante deberá dentro del término de cinco (5) días subsanar la demanda en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el art. 90 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda verbal sumaria de pertenencia, promovida por Luz Estela González López, en contra de Humberto, María Nelsi, Carlos Eugenio, Camilo y Hernando González López, herederos de Miguel Ángel González Gonzalez, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ  
Juez

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*  
*Manizales, Caldas.*

**Notificación en Estado Nro. 42**  
**Fecha: 21 de marzo de 2023**

**Secretaria** \_\_\_\_\_